



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3149-2007-PA/TC
SANTA
VÍCTOR ELIFIO AQUINO
CAMPOMANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 5 de noviembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Elifio Aquino Campomanes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 98, su fecha 26 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 153-PJ-DIV-PENS-IPSS-87, de fecha 14 de julio de 1987; y que, por consiguiente, se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no es de aplicación la Ley 23908 a la pensión de jubilación del actor, ya que se encuentra derogada por el Decreto Ley 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 5 de febrero de 2007, declara infundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó una pensión de I/ 498.58 intis, siendo este un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que, a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 023 y 026-885-TR que fijó la pensión mínima en I/. 405.00 intis.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el recurrente no ha acreditado fehacientemente que percibía un monto inferior al establecido en la fecha de la contingencia, por lo que se requiere de actividad probatoria, e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad a la fecha en que se le otorgó la pensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 6 de autos, obra el certificado médico expedido por el Colegio Médico del Perú, de fecha 28 de junio de 2006, del que se desprende que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, de fojas 2, se evidencia que; a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 2 de noviembre de 1985; b) acreditó 22 años de aportaciones; y c) el monto de la pensión inicial otorgada fue de I/. 498,58 intis, equivalente a S/. 498,580.00 soles oro.
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resultan de aplicación los Decretos Supremos 023 y 026-85-TR, del 1 de agosto de 1985, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en S/.135,000.00 soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de S/. 405,000.00 soles oro.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR